

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N° 0039-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 08 de marzo de 2022

VISTO:

El expediente N° 1520-2019/SBNSDAPE, que contiene el pedido de nulidad interpuesto por el **PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, Carlos Germán Martín Cañari Arce, contra el Acto de notificación de la notificación N° 00075-2022/SBN-GG-UTD de fecha 11 de enero de 2022, que contiene entre otros la Resolución N° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de enero del 2022 por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal comunicaba la **EXTINCIÓN PARCIAL de la afectación en uso** otorgada a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de las áreas de 41 964.30 m² (denominada **Área n.° 1**), 2 343,14 m² (denominada **Área n.° 2**) y 1 757,38 m² (denominada **Área n.° 3**), que forman parte de uno de mayor extensión ubicado en Pampa de Cantogrande, colindante a la Urbanización “Canto Grande”, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 12530561 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS n.° 54184 (en adelante “el predio”) (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

3. Que, mediante Memorándum N° 00447-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de enero del 2022, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “SDAPE”) remitió el escrito de nulidad y sus anexos presentados por el Procurador Público Adjunto del Instituto Nacional Penitenciario, Carlos Germán Martín Cañari Arce (en adelante, “el Recurrente”), para que sean resueltos en grado por parte de esta Dirección;

Del recurso de apelación y su calificación

4. Que, en fecha, 25 de enero del 2022 mediante escrito s/n (SI 01705-2022) “el Administrado” presenta recurso de nulidad contra el acto de notificación de la cédula de notificación N° 00075-2022/SBN-GG-UTD de fecha 11 de enero de 2022, bajo los siguientes argumentos:

- De conformidad con los artículos 01°, 02° y 03° del Decreto Legislativo N° 1326 sobre dispositivos que regulan la actuación de los/as procuradores/as públicos en sede fiscal, judicial, extrajudicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional y órganos administrativos e instancias de similar naturaleza y conciliaciones. Es decir, el derecho de defensa del INPE en todas las instancias y con procesos de toda naturaleza lo ejercen las procuradurías públicas.
- La Resolución ha sido puesta a conocimiento de la Procuraduría directamente mediante Oficio N° D00021-2022-INPE-ORL-UAJ emitido por el Jefe del Área – ORL Unidad de Asesoría Jurídica. Es decir, por órgano interno de nuestra entidad, motivo por el cual solicitamos la NULIDAD del acto de notificación de la referida Resolución al haberse configurado la causal del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, contravención del acto administrativo a la ley o normas reglamentarias; consecuentemente, proceda su Despacho con emplazarnos debidamente con la misma. De hecho, en los numerales 12, 13 y 14 de la Resolución se hace mención a que nuestra entidad no habría presentado descargos.
- La Resolución no solo se fundamentaría en Informe Técnico Legal N° 0016-2022/SBN-DGPE-SDAPE y anexo de Informe Técnico LEGAL N.° 16-2022/SBN-DGPE-SDAPE (que se adjuntan), sino que el Expediente N° 1520- 2019/SBNSDAPE, que dio inicio al procedimiento administrativo tiene más documentos que lo componen, cuya notificación a esta Procuraduría es legalmente necesaria, con base en ello señalan que se ha configurado una lesión al debido proceso.

5. Que, mediante Memorándum N° 00447-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de enero del 2022 la SDAPE remitió todos los actuados administrativos, así como el escrito de nulidad a esta Dirección.

6. Que, mediante Memorándum N° 00548-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de febrero del 2022 la SDAPE remitió el recurso de reconsideración presentado por “el Recurrente”. Asimismo, mediante Memorándum N° 00579-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de febrero del 2022 la SDAPE remitió anexos del recurso de reconsideración presentados por “el Recurrente”;

Análisis de la solicitud de nulidad

7. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento” y en el numeral 6.4.1 de la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución n.° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.° 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Predios Estatales” aprobada con Resolución n° 104-2021/SBN (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.° 001-2018/SBN;

8. Que, el numeral 6.4.1 de “la Directiva” señala que el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso constituye un procedimiento de oficio, excepto el supuesto de extinción por renuncia a la afectación en uso, en cuyo procedimiento es a pedido de parte, en el caso que el procedimiento se inició de oficio y el predio es del estado, bajo administración de la SBN, la sustentación y aprobación está a cargo de la SDS y de SDAPE. Asimismo, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que se ha dado en afectación en uso;

9. Que, en el presente procedimiento se observa en autos, que la SDAPE dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra el Instituto Nacional Penitenciario (en adelante, “la Afectataria”), según consta del contenido del Oficio n.° 05981-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de julio del 2021 (en adelante “el Oficio”) mediante el cual esta Subdirección solicitó a “la Afectataria” los descargos correspondientes y a su vez se pidió que indique si el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho cuenta con el documento pertinente sobre recepción de obra culminado, y si fuera el caso adjuntar la documentación respectiva, a fin de determinar si corresponde a esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN evaluar al acto de administración o si corresponde a la Dirección General de Abastecimiento-DGA; para tal efecto, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación;

10. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue recepcionado por la ventanilla 01 del Centro de Documentación y Archivo INPE de “la afectararía” el 16 de julio de 2021 en la dirección Jirón Carabaya N° 456 cercado de Lima, conforme consta del cargo de notificación (foja 30); por lo que, de conformidad con el numeral 20.1.2 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la LPAG”);

11. Que, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo. Tal es así que, el “TUO de la LPAG” ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado;

12. Que, en ese contexto, en el inciso 21.1 del artículo 21 del “TUO de la LPAG” señala que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*;

13. Que, el numeral 20.4³ del artículo 20 del “TUO de la LPAG” ha incorporado la notificación vía electrónica, en concordancia con ello, esta Superintendencia emitió la Resolución N° 0047-2021/SBN de fecha 09 de junio del 2021 que dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en la herramienta informática para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias.

14. Que, siendo así, se tiene que “la Afectataria” autorizó la notificación vía correo electrónico, donde se le hizo llegar la Resolución N° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de enero del 2022 en la cual se comunicaba la extinción parcial sobre “el predio”, la misma que fue recibida con acuse de recibo en fecha 12 de enero del 2022 por el correo recepciondedocumentos@inpe.gob.pe a horas 11:33, conforme se observa de autos.

15. Que, por consecuencia, no se observa alguna lesión al procedimiento toda vez que como se ha señalado desde el inicio de las acciones de supervisión se ha notificado debidamente a “la Afectataria”, por lo que no se advierte causal para declarar la nulidad del acta administrativo de notificación;

16. Que, por otro lado, conforme señala “el Recurrente” dado que efectivamente conforme a los artículos 01°, 02° y 03° del Decreto Legislativo N° 1326, téngase por apersonado en el estado que se encuentra a “el Recurrente”, debiendo notificárselo en el domicilio legal señalado en su escrito;

17. Que, finalmente, al escrito de reconsideración presentado por “el Recurrente” contra la Resolución N° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de enero del 2022 (en adelante “la Resolución impugnada”), se tiene que el recurso de reconsideración es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento, a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso; si bien es cierto que “el Recurrente” indica o etiqueta su escrito como recurso de reconsideración presentando documentos como prueba nueva, debe entenderse que éste en el fondo lo que trata de accionar es argumentar con mayor sustento su recurso de nulidad y proporciona argumentos adicionales a fin de desvirtuar lo

³ Artículo 20. (...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

sostenido por la SDAPE en “la Resolución impugnada” en la vía recursiva conocimiento de esta dirección;

18. Que, en ese sentido y en virtud de los Principios de Informalismo⁴ y Eficacia⁵ que deben guiar en todo momento los procedimientos administrativos, así como al amparo del artículo 223 del “TUO de la LPAG”, que establece: “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Siendo así, corresponde a la DGPE manifestarse sobre los puntos que sustenta “el Recurrente” en su escrito de nulidad;

19. Que, del escrito numero 02 presentado por “el Recurrente” en fecha 01 de febrero del 2022 (S.I. N° 03367-2022) solicita la nulidad de “la Resolución impugnada”, asimismo mediante escrito 03 de fecha 02 de febrero del 2022 (S.I. N° 03367-2022) se remitieron los anexos del antes mencionado escrito, en el cual se solicita la nulidad bajo los siguientes argumentos:

19.1 En sus considerandos la Resolución en cuestión no ha valorado la RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO N° 169-2020-INPE/P DEL 15 DE JUNIO DE 2020 que declaró como zona restringida los 200 metros adyacentes al perímetro, entre otros recintos, del EP Lurigancho, adjunta resolución en calidad de prueba nueva;

19.2 Asimismo, presenta el REPORTE DE PROCESOS LEGALES EJECUTADOS POR ESTA PROCURADURIA PÚBLICA para revertir las invasiones causadas por terceros en las zonas adyacentes a la edificación del EP Lurigancho, adjunta como prueba nueva, y;

19.3 De conformidad con el numeral 6.2 de artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la motivación de los actos administrativos, se señala que si bien se permiten que se sustenten en informes, dictámenes o similares, estos deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo; la citada norma dispone: “Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”; no obstante, como bien hicimos notar en nuestro escrito del 25 de enero de 2022, no se ha notificado con todos los documentos técnicos que sustentan a la Resolución Impugnada, únicamente se ha adjuntado INFORME TECNICO LEGAL N° 0016-2022/SBN-DGPE-SDAPE y ANEXO DE INFORME TÉCNICO LEGAL N.° 16-2022/SBNDGPE-SDAPE;

20. Que, con respecto a la documentación antes mencionada se observa que “el Recurrente” pretende a través de la vía recursiva⁶ presentar documentación que no fue aportada

⁴ **1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público

⁵ **1.10. Principio de eficacia.** - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio

⁶ El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁶ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”

por “la Afectataria” al momento de la imputación de cargos, etapa procedimental donde debía actuar los documentos antes mencionados, en virtud de ello, lo antes señalado no constituye prueba nueva, debiendo de ratificarse lo señalado por la SDAPE en “la Resolución impugnada”;

21. Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que “la Afectataria” puede volver a solicitar la afectación en uso del “el predio” una vez quede firme “la Resolución impugnada”, debiendo de presentar la documentación pertinente;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad presentado por el **PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, contra el Acto de notificación de la notificación N° 00075-2022/SBN-GG-UTD de fecha 11 de enero de 2022 y la Resolución N° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de enero del 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, agotando la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.-NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

VISADO POR

Especialista Legal

FIRMADO POR

DIRECTORA (e) DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

INFORME PERSONAL N° 00025-2022/SBN-DGPE-JACV

PARA : **DIANA SOFIA PALOMINO RAMIREZ**
Directora (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Escrito de nulidad presentado por Procurador Público Adjunto del Instituto Nacional Penitenciario contra el Acto de notificación de la Notificación N° 00075-2022/SBN-GG-UTD.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 01705-2022
b) Solicitud de Ingreso N° 03367-2022
c) Solicitud de Ingreso N° 03505-2022
d) Expediente N° 1520-2019/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 08 de marzo del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, el Procurador Público Adjunto del Instituto Nacional Penitenciario, Carlos Germán Martín Cañari Arce, (en adelante, "el Recurrente") presenta un escrito de nulidad de oficio un escrito de nulidad contra el Acto de notificación de la notificación N° 00075-2022/SBN-GG-UTD de fecha 11 de enero de 2022, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") comunicaba la **EXTINCIÓN PARCIAL de la afectación en uso** otorgada a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de las áreas de 41 964.30 m² (denominada **Área n.º 1**), 2 343,14 m² (denominada **Área n.º 2**) y 1 757.38 m² (denominada **Área n.º 3**), que forman parte de uno de mayor extensión ubicado en Pampa de Cantogrande, colindante a la Urbanización "Canto Grande", distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 12530561 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS n.º 54184 (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.

1.3. En fecha, 25 de enero del 2022 mediante escrito s/n "el Administrado" presenta recurso de nulidad contra el acto de notificación de la cedula de notificación N° 00075-2022/SBN-GG-UTD de fecha 11 de enero de 2022, bajo los siguientes argumentos:

- De conformidad con los artículos 01°, 02° y 03° del Decreto Legislativo N° 1326 sobre dispositivos que regulan la actuación de los/as procuradores/as públicos en sede fiscal, judicial, extrajudicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional y órganos administrativos e instancias de similar naturaleza y conciliaciones. Es decir, el derecho de defensa del INPE en todas las instancias y con procesos de toda naturaleza lo ejercen las procuradurías públicas.
- La Resolución ha sido puesta a conocimiento a la Procuraduría directamente mediante Oficio N° D00021-2022-INPE-ORL-UAJ emitido por el Jefe del Área – ORL Unidad de Asesoría Jurídica. Es decir, por órgano interno de nuestra entidad, motivo por el cual solicitamos la NULIDAD del acto de notificación de la referida Resolución al haberse configurado la causal del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, contravención del acto administrativo a la ley o normas reglamentarias; consecuentemente, proceda su Despacho con emplazarnos debidamente con la misma. De hecho, en los numerales 12, 13 y 14 de la Resolución se hace mención a que nuestra entidad no habría presentado descargos.
- La Resolución no solo se fundamentaría en Informe Técnico Legal N° 0016-2022/SBN-DGPE-SDAPE y anexo de Informe Técnico LEGAL N.º 16-2022/SBN-DGPE-SDAPE (que se adjuntan), sino que el Expediente N° 1520- 2019/SBNSDAPE, que dio inicio al procedimiento administrativo tiene más documentos que lo componen, cuya notificación a esta Procuraduría es legalmente necesaria, con base en ello señalan que se ha configurado una lesión al debido proceso.

1.4. Mediante Memorándum N° 00447-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de enero del 2022 la SDAPE remitió todos los actuados administrativos, así como el escrito de nulidad a esta Dirección.

1.5. Mediante Memorándum N° 00548-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de febrero del 2022 la SDAPE remitió el recurso de reconsideración presentado por "el Recurrente". Asimismo, mediante Memorándum N° 00579-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de febrero del 2022 la SDAPE remitió anexos del recurso de reconsideración presentados por "el Recurrente".

II. ANÁLISIS:

2.1 El procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de "el Reglamento" y en el numeral 6.4.1 de la Directiva n.º DIR-00005-2021/SBN denominada "Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad

estatal", aprobada mediante Resolución n.º 0120-2021/SBN (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de Predios Estatales" aprobada con Resolución n.º 104-2021/SBN (en adelante "Directiva de Supervisión"), que derogó la Directiva n.º 001-2018/SBN.

- 2.2 El numeral 6.4.1 de "la Directiva" señala que el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso constituye un procedimiento de oficio, excepto el supuesto de extinción por renuncia a la afectación en uso, en cuyo procedimiento es a pedido de parte. En el caso que el procedimiento se inició de oficio y el predio es del Estado, bajo administración de la SBN, la sustentación y aprobación está a cargo de la SDS y de SDAPE. Asimismo, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que se ha dado en afectación en uso.
- 2.3 En el presente procedimiento se observa en autos, que la SDAPE se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra el Instituto Nacional Penitenciario (en adelante "la afectataria"), según consta del contenido del Oficio n.º 05981-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de julio del 2021 (en adelante "el Oficio") mediante el cual esta Subdirección solicitó a "la afectataria" los descargos correspondientes y a su vez se pidió que indique si el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho cuenta con el documento pertinente sobre recepción de obra culminado, y si fuera el caso adjuntar la documentación respectiva, a fin de determinar si corresponde a esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN evaluar al acto de administración o si corresponde a la Dirección General de Abastecimiento-DGA; para tal efecto, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación.
- 2.4 Cabe señalar que "el Oficio" fue recepcionado por la ventanilla 01 del Centro de Documentación y Archivo INPE de "la afectaría" el 16 de julio de 2021 en la dirección Jirón Carabaya N° 456 cercado de Lima, conforme consta del cargo de notificación (foja 30); por lo que, de conformidad con el numeral 20.1.2 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG").
- 2.5 Mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo. Tal es así que, el "TUO de la LPAG" ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.
- 2.6 En ese contexto, en el inciso 21.1 del artículo 21 del "TUO de la LPAG" señala que: *"La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"*.

- 2.7 Siendo así, se tiene que "la Afectataria" autorizo la notificación vía correo electrónico, donde se le hizo llegar la Resolución N° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de enero del 2022 en la cual se comunicaba la extinción parcial sobre "el predio", la misma que fue recibida con acude de recibo en fecha 12 de enero del 2022 conforme se observa de autos.
- 2.8 Por consecuencia, no se observa alguna lesión al procedimiento toda vez que como se ha señalado desde el inicio de las acciones de supervisión se ha notificado debidamente a "la Afectataria", por lo que no se advierte causal para declarar la nulidad del acta administrativo de notificación.
- 2.9 Por otro lado, conforme señala "el Recurrente" dado que efectivamente conforme a los artículos 01°, 02° y 03° del Decreto Legislativo N° 1326, téngase por apersonado en el estado que se encuentra a "el Recurrente" en el presente procedimiento en el estado en que se encuentra, debiendo notificársele en el domicilio legal señalado en su escrito.
- 2.10 Finalmente, al escrito de reconsideración presentado por "el Recurrente" contra la Resolución N° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de enero del 2022 (en adelante "la Resolución impugnada"), se tiene que el recurso de reconsideración es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento, a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso; si bien es cierto que "el Recurrente" indica o etiqueta su escrito como recurso de reconsideración presentando documentos como prueba nueva, debe entenderse que éste en el fondo lo que trata de accionar es argumentar con mayor sustento su recurso de nulidad y proporciona argumentos adicionales a fin de desvirtuar lo sostenido por la SDAPE en "la Resolución impugnada" en la vía recursiva conocimiento de esta dirección.
- 2.11 En ese sentido y en virtud de los Principios de Informalismo³ y Eficacia⁴ que deben guiar en todo momento los procedimientos administrativos, así como al amparo del artículo 223 del "TUO de la LPAG", que establece: "el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Siendo así, corresponde a la DGPE manifestarse sobre los puntos que sustenta "el Recurrente" en su escrito de nulidad.
- 2.12 Del escrito numero 02 presentado por "el Recurrente" en fecha 01 de febrero del 2022 (S.I. N° 03367-2022) solicita la nulidad de "la Resolución impugnada", asimismo mediante escrito 03 de fecha 02 de febrero del 2022 (S.I. N° 03367-2022) se remitieron los anexos del antes mencionado escrito, en el cual se solicita la nulidad bajo los siguientes argumentos:
- En sus considerandos la Resolución en cuestión no ha valorado la RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO N° 169-2020-INPE/P DEL 15 DE JUNIO DE 2020 que declaró como zona restringida los 200 metros adyacentes al perímetro, entre otros recintos, del EP Lurigancho, adjunta resolución en calidad de prueba nueva;

³ **1.6. Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público

⁴ **1.10. Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio

- Asimismo, presenta el REPORTE DE PROCESOS LEGALES EJECUTADOS POR ESTA PROCURADURIA PÚBLICA para revertir las invasiones causadas por terceros en las zonas adyacentes a la edificación del EP Lurigancho, adjunta como prueba nueva, y;
- De conformidad con el numeral 6.2 de artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la motivación de los actos administrativos, se señala que si bien se permiten que se sustenten en informes, dictámenes o similares, estos deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo; la citada norma dispone: "Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo"; no obstante, como bien hicimos notar en nuestro escrito del 25 de enero de 2022, no se ha notificado con todos los documentos técnicos que sustentan a la Resolución Impugnada, únicamente se ha adjuntado INFORME TECNICO LEGAL N° 0016- 2022/SBN-DGPE-SDAPE y ANEXO DE INFORME TÉCNICO LEGAL N.º 16-2022/SBNDGPE-SDAPE;

2.13 Con respecto a la documentación antes mencionada se observa que "el Recurrente" pretende a través de la vía recursiva⁵ presentar documentación que no fue aportada por "la Afectataria" al momento de la imputación de cargos, etapa procedimental donde debía actuar los documentos antes mencionados, en virtud de ello, lo antes señalado no constituye prueba nueva, debiendo de ratificarse lo señalado por la SDAPE en "la Resolución impugnada".

2.14 Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que "la Afectataria" puede volver a solicitar la afectación en uso del "el predio" una vez quede firme "la Resolución impugnada", debiendo de presentar la documentación pertinente.

CONCLUSIONES:

3.1. Por las razones expuestas, se sugiere declarar infundado el pedido de nulidad presentado por Procurador Público Adjunto del Instituto Nacional Penitenciario contra el Acto de notificación de la Notificación N° 00075-2022/SBN-GG-UTD y Resolución N° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de enero del 2022.

Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 08/03/2022 16:33:43-0500

Especialista legal de la DGPE

⁵ El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG")⁵ señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del "TUO de la LPAG" señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)"